



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **MIGUEL ANTONIO CABRERA WAITARILLA** contra **ALIMENTOS BONFIGLIO** radicado con el Numero **2020-112**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de **ALIMENTOS BONFIGLIO**, y se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 811

EL poder anexo al escrito de contestación por parte de **ALIMENTOS BONFIGLIO** cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P, por lo que resulta viable reconocer personería.

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestacion de la demanda allegada por **ALIMENTOS BONFIGLIO**, la cual fue presentada dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **ISMAEL HURTADO CARDOZO** identificado con Cedula de Ciudadanía No 16.779.711 y portador de la Tarjeta Profesional No 170.768 del CSJ como apoderada de **ALIMENTOS BONFIGLIO**.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **ALIMENTOS BONFIGLIO**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **MIGUEL ANTONIO CABRERA WAITARILLA**.,

TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.



CUARTO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**. Si a ello hubiere lugar, para el día lunes 18 de abril del año 2022 a las 03:00 Pm.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **JULIO CESAR MORENO** contra **COLPENSIONES**, radicado con el Numero **2020-088**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de la integrada al litigio **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, y se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 809

EL poder anexo al escrito de contestación por parte de **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegada por **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** la cual fue presentada dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA** identificado con Cedula de Ciudadanía No 76. 328. 346 y portador de la Tarjeta Profesional No 151.741 del CSJ como apoderado de **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **JULIO CESAR MORENO**.



TERCERO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**. Si a ello hubiere lugar, para el día lunes 28 de MARZO del año 2022 a las 10:30 Am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **MARCELINA BIOJO VILLEGAS** contra **COLPENSIONES y PORVENIR**, radicado con el Numero **2020-116**. Para informarle que, en el presente proceso, se contestó la demanda por parte de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A**, se precisa que **COLPENSIONES** solicita llamamiento en garantía. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 813

Los poderes anexos a los escritos de contestación cumplen tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisados los escritos, de contestación por parte de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A**, se tiene que se ajustan a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Advierte el despacho, que en la contestación de **COLPENSIONES** esta solicita se llame en garantía respecto de la entidad **PORVENIR S.A**, en aras de que esta fuera la entidad que entre a responder respecto de las condenas que se pudiesen presentar.

Al respecto, debe señalarse que dicha figura invocada se encuentra consignada en el artículo 64 del C.G.P., y en su tenor literal expone.



“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

2

De lo anterior, se infiere que da lugar el llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual, que permite que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá cumplir las exigencias del artículo 65 del CGP, y del artículo 25 CPTSS, requisitos no cumple el escrito allegado por COLPENSIONES.

Finalmente, de la documental allega por las demandadas, se puede evidenciar que la demandante estuvo afiliada **COLFONDOS S.A.**, por lo que se precisa su vinculación y notificación en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 9002537591 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** en favor de la abogada **PAOLA ANDREA MARTÍNEZ BARBOSA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.918.107 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 139.128 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora **MICHELLE VALERIA MINA MARULANDA** identificada con Cedula de Ciudadanía No 1.234.195.459 y portadora de la Tarjeta Profesional No 359.423 del CSJ como apoderada de **PORVENIR S.A**

CUARTO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **MARCELINA BIOJO VILLEGAS.**

QUINTO: tener por no descrito el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO.**

SEXTO: Tener por no descrito el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**



SÉPTIMO: INADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por **COLPENSIONES**.

OCTAVO: CONCEDER el termino de CINCO (5) días hábiles so pena de rechazo para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia

NOVENO: VINCULAR como **litisconsorte** necesaria por pasiva a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**

NOVENO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jair Enrique Murillo Minotta', written over a horizontal line.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **NIDIA PAREDES ARROYO** contra **COLPENSIONES y PORVENIR**, radicado con el Numero **2020-116**. Para informarle que, en el presente proceso, se contestó la demanda por parte de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A**, y está pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 812

Los poderes anexos a los escritos de contestación cumplen tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisados los escritos, de contestación por parte de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A**, se tiene que se ajustan a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.



RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 9002537591 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** en favor de la abogada **GLORIA ESPERANZA GUTIÉRREZ PRADO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.820.369 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 121.187 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora **MICHELLE VALERIA MINA MARULANDA** identificada con Cedula de Ciudadanía No 1.234.195.459 y portadora de la Tarjeta Profesional No 359.423 del CSJ como apoderada de **PORVENIR S.A**

CUARTO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A,** la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **NIDIA PAREDES ARROYO.**

QUINTO: tener por no descrito el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO.**

SEXTO: Tener por no descrito el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SÉPTIMO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS.** Si a ello hubiere lugar, para el día miércoles 27 de abril del año 2022 a las 11:00 am

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **MARÍA NELLY RODRÍGUEZ DE MOSQUERA** contra **COLPENSIONES**, radicado con el Número **2020-092**. Informando que la parte actora dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho, allega documental en la cual da a conocer, el nombre y direcciones de los herederos determinados del causante **MIGUEL ÁNGEL MOSQUERA**, Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de marzo del Año Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 810

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que mediante auto interlocutorio No. 458 del 17 de febrero de 2022, se requiere al apoderado de la parte actora para que informe los datos de notificación de los herederos determinados del señor **MIGUEL ÁNGEL MOSQUERA**.

Enterando al despacho que el señor **DAVID JULIÁN MOSQUERA RODRÍGUEZ**, vive con la demandante en la dirección carrera 31 A No. 9 C -77 y con correo electrónico casadelestudiante2009@hotmail.com, caso contrario ocurre con la señora **MARÍA FERNANDA MOSQUERA RODRÍGUEZ**, de la cual se informa que hace varios años viaja al extranjero, y se desconoce dirección de notificación o número de contacto.

Conforme lo anterior, se procederá a notificar al señor **DAVID JULIÁN MOSQUERA RODRÍGUEZ** como heredero determinado del señor **MIGUEL ÁNGEL MOSQUERA**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el emplazamiento de la señora **MARÍA FERNANDA MOSQUERA RODRÍGUEZ** como heredera indeterminada del señor **MIGUEL ÁNGEL MOSQUERA**, con la advertencia de que si no comparece dentro de los quince (15) días



siguientes a la publicación del edicto emplazatorio, se le designará curador ad- litem, conforme con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P. y en los términos del artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la señora **MARÍA FERNANDA MOSQUERA RODRÍGUEZ** como heredera determinada del señor **MIGUEL ÁNGEL MOSQUERA**, el cual deberá surtirse mediante inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere **ÚNICAMENTE** en el registro Nacional de Emplazados, de conformidad con lo reglado por el decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR a **DAVID JULIÁN MOSQUERA RODRÍGUEZ**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

TERCERO: LÍBRESE POR SECRETARIA el respectivo edicto emplazatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MÍNOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** de **DIEGO FERNANDO TOBAR RAYO** contra **COPENSIONES Y OTROS.**, radicado con el Numero **2020-155**, para informarle que la integrada **COLFONDOS S.A.** dio contestación a la demanda a través de apoderado judicial. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 806

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2022

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar nuevamente el expediente; para informarle que la integrada **COLFONDOS S.A.**, dio contestación a la demanda, escrito cuyo contenido responde a las exigencias **artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.**

Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por parte de la integrada **COLFONDOS S.A.** a través de apoderada judicial, por lo que se reconocerá personería al doctor **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA** como apoderada judicial de la integrada **COLFONDOS S.A.**, fijando fecha y hora para surtir la audiencia de que trata artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificado por artículo 11 de la Ley 1149 de 2007. Por lo anterior el Despacho,

DISPONE:

1. **TÉNGASE** por contestada la demanda a la integrada **COLFONDOS S.A.**
2. **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. (a) **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA** identificado con la C.C. 41.599.079 y tarjeta profesional 64.937 del C.S. de la Judicatura., en calidad de apoderado judicial de la integrada **COLFONDOS S.A.**
3. **SEÑALAR** para el día **MARTES 24 DE MAYO DE 2022, A LAS 9:00 DE LA MAÑANA**; fecha y hora en la cual tendrá lugar la **Audiencia del Art. 77 del CPTSS.**, y en lo posible se continuará con la audiencia del Art. 80 del mismo código procesal.

Lo anterior con fundamento en los principios de CELERIDAD, ECONOMÍA PROCESAL, CONCENTRACIÓN DE LA PRUEBA Y LOS PODERES DEL JUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por el (a) señor (a) **DANILO CARDENAS ERAZO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, radicado con el Numero **2013-248**; Para informarle que se encuentra notificada la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, quien procedió a dar contestación a la demanda. De la misma manera, le fue notificado el **Auto Admisorio de la Demanda** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través del servicio postal autorizado. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 807

Santiago de Cali, marzo once (11) del Dos Mil ventidos (2022)

En atención al secretarial que antecede, y revisado la contestación de la demanda por parte de la demandada Colpensiones se observa que en la misma no apporto anexos, por lo que se solicita a la apodera judicial de Colpensiones para que aporte la historia laboral sin inconsistencias, así como el expediente administrativo del demandante **ORLANDO CASTRO**.

Por lo anterior se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación a la demanda presentada por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al (a) Doctor (a) **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** como apoderado principal, para que actúe como apoderado (a) judicial de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder a él conferido y el cual fue presentado en legal forma.

TERCERO: SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al (a) Doctor (a) **GLORIA GUTIERREZ PRADO** como apoderada judicial sustituta, de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma.

CUARTO: CONCEDER el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** proceda a subsanar las falencias señaladas; conforme la literalidad del **parágrafo 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, de **ALIRIS LORENA PALACIOS MOSQUERA Vs. CLINICA REY DAVID DE LA CIUDAD DE CALI** el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2022-079**; informándole que a pesar de haber presentado la subsanación no cumplió con las falencias indicadas en el auto 020 del 14 de enero de 2021. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
SECRETARIO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de Dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 721

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el apoderado de la parte demandante envía nuevamente la demanda y anexos de la demanda sin corregir la falencia indicada en el auto 020 del 14 de enero de 2021, en el sentido de enviar la presente demanda al demandado conforme correo electrónico indicado en el certificado de Cámara y Comercio que se aportó con los anexos, PONIENDO EN CONOCIMIENTO el contenido de la misma conforme los requisitos indicados en el **artículo 06 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, razón por la cual, se rechazará la demanda. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** propuesta por el señor **ALIRIS LORENA PALACIOS MOSQUERA Vs. CLINICA REY DAVID DE LA CIUDAD DE CALI**, conforme a lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
 REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
1.113.719.251	ALIRIS LORENA	PALACIOS MOSQUERA

DEMANDADOS		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
900.978.700-1	CLINICA REY DAVID DE LA CIUDAD DE CALI	

No. UNICO DE RADICACION P-2020-0244	SECUENCIA 412140	FECHA DE REPARTO 21- FEBRERO- 2022
--	-----------------------------	---

GRUPO DE REPARTO: ORDINARIO LABORAL

TIPO DE COMPENSACIÓN:		
IMPEDIMENTO Y RECUSACION	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	X RECHAZO DE LA DEMANDA:	ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL:		
DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI		

**DESPACHO DE DESTINO:
 OBSERVACIONES: RECHAZADA**

ELABORACION: 11/03/2022

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
 EL JUEZ**

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, de **URIEL ARENAS ÁLVAREZ Vs. TELECOM** el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2022-081**; informándole que a pesar de haber presentado la subsanación no cumplió con las falencias indicadas en el auto 020 del 14 de enero de 2021. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
SECRETARIO

1

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de Dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 722

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el apoderado de la parte demandante envía nuevamente la demanda y anexos de la demanda sin corregir la falencia indicada en el auto 020 del 14 de enero de 2021, en el sentido de enviar la presente demanda al demandado conforme correo electrónico indicado en el certificado de Cámara y Comercio que se aportó con los anexos, PONIENDO EN CONOCIMIENTO el contenido de la misma conforme los requisitos indicados en el **artículo 06 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, razón por la cual, se rechazará la demanda. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** propuesta por el señor **URIEL ARENAS ÁLVAREZ Vs. TELECOM**, conforme a lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

FORMATO UNICO PARA COMPENSACION



REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
13.457.773	URIEL	ARENAS ÁLVAREZ

2

DEMANDADOS		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
900373913	TELECOM	

No. UNICO DE RADICACION P-2020-0244	SECUENCIA 412202	FECHA DE REPARTO 22- FEBRERO- 2022
--	-----------------------------	---

GRUPO DE REPARTO: ORDINARIO LABORAL

TIPO DE COMPENSACIÓN:		
IMPEDIMENTO Y RECUSACION	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	X RECHAZO DE LA DEMANDA:	ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL:		
DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI		

DESPACHO DE DESTINO:

OBSERVACIONES: RECHAZADA

ELABORACION: 11/03/2022

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
 EL JUEZ**

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002



SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **YOLANDA MARÍN** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRA**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2022-00085-00**; para informarle que la parte demandante subsano dentro del término debido. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO

Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, Once (11) de Marzo del Dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 723

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud a que la demanda fue subsanada dentro del término legal y en debida forma por la parte actora; subsanándose las falencias señaladas por el juzgado a través del auto No. 020 notificado en estado del 18 de enero de 2021, razón por la cual se observan reunidos los requisitos exigidos en el **artículo 25 del C. P. T y de la S. S.**, en tal virtud, el Juzgado;

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda, por parte del (a) apoderado (a) judicial del demandante, por reunir los requisitos exigidos en el **artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA **LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **YOLANDA MARÍN** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **29.502.484**, contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRA** o quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** conforme lo dispone el artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.

CUARTO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **DEYANIRA PÉREZ GÓMEZ** contra **FRANCISCO JOSÉ RIZO ANGULO**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2022-00086-00**; para informarle que la parte demandante subsano dentro del término debido. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO

Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, Once (11) de Marzo del Dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 725

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud a que la demanda fue subsanada dentro del término legal y en debida forma por la parte actora; subsanándose las falencias señaladas por el juzgado a través del auto No. 020 notificado en estado del 18 de enero de 2021, razón por la cual se observan reunidos los requisitos exigidos en el **artículo 25 del C. P. T y de la S. S.**, en tal virtud, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda, por parte del (a) apoderado (a) judicial del demandante, por reunir los requisitos exigidos en el **artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA **LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **DEYANIRA PÉREZ GÓMEZ** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **1.107.074.777**, contra **FRANCISCO JOSÉ RIZO ANGULO con cedula de ciudadanía 14.960.572** o quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** conforme **lo dispone el artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **PLINIO PAPAMIJA JIMENEZ** contra **AVP INDUSTRIAL**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2022-00087-00**; para informarle que la parte demandante subsano dentro del término debido. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO

Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, Once (11) de Marzo del Dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 727

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud a que la demanda fue subsanada dentro del término legal y en debida forma por la parte actora; subsanándose las falencias señaladas por el juzgado a través del auto No. 020 notificado en estado del 18 de enero de 2021, razón por la cual se observan reunidos los requisitos exigidos en el **artículo 25 del C. P. T y de la S. S.**, en tal virtud, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda, por parte del (a) apoderado (a) judicial del demandante, por reunir los requisitos exigidos en el **artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA **LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **PLINIO PAPAMIJA JIMENEZ** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **47.544.25**, contra **AVP INDUSTRIAL NIT 900041227-5 representada legalmente por la señora Norma Isabel Cubillos Rubio CC. 29347083** o quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** conforme **lo dispone el artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, de **SINDI LORENA GARCES Vs. LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.** el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2022-088**; informándole que a pesar de haber presentado la subsanación no cumplió con las falencias indicadas en el auto 020 del 14 de enero de 2021. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
SECRETARIO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de Dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 724

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el apoderado de la parte demandante envía nuevamente la demanda y anexos de la demanda sin corregir la falencia indicada en el auto 020 del 14 de enero de 2021, en el sentido de enviar la presente demanda al demandado conforme correo electrónico indicado en el certificado de Cámara y Comercio que se aportó con los anexos, PONIENDO EN CONOCIMIENTO el contenido de la misma conforme los requisitos indicados en el **artículo 06 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, razón por la cual, se rechazará la demanda. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** propuesta por el señor **SINDI LORENA GARCES Vs. LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.**, conforme a lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
 REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
1.111.791.572	SINDI LORENA	GARCES

DEMANDADOS		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
800144331-3	LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A	

No. UNICO DE RADICACION P-2020-0244	SECUENCIA 410255	FECHA DE REPARTO 25- FEBRERO- 2022
--	-----------------------------	---

GRUPO DE REPARTO: ORDINARIO LABORAL

TIPO DE COMPENSACIÓN:		
IMPEDIMENTO Y RECUSACION	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	X RECHAZO DE LA DEMANDA:	ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL:		
DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI		

DESPACHO DE DESTINO:
OBSERVACIONES: RECHAZADA

ELABORACION: 11/03/2022

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
 EL JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali – Valle del Cauca

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, de **YUDY SOLANDY GUISAMANO Vs. ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLOMBIANA COLPENSIONES** el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2022-090**; informándole que a pesar de haber presentado la subsanación no cumplió con las falencias indicadas en el auto 020 del 14 de enero de 2021. Pasa a usted para lo pertinente.

1

**DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
SECRETARIO**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de Dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 726

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el apoderado de la parte demandante envía nuevamente la demanda y anexos de la demanda sin corregir la falencia indicada en el auto 020 del 14 de enero de 2021, en el sentido de enviar la presente demanda al demandado conforme correo electrónico indicado en el certificado de Cámara y Comercio que se aportó con los anexos, PONIENDO EN CONOCIMIENTO el contenido de la misma conforme los requisitos indicados en el **artículo 06 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, razón por la cual, se rechazará la demanda. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** propuesta por el señor **YUDY SOLANDY GUISAMANO Vs. ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLOMBIANA COLPENSIONES**, conforme a lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
 REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
13.457.773	YUDY	SOLANDY GUISAMANO

DEMANDADOS		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
900.336.004-7	COLPENSIONES	

No. UNICO DE RADICACION P-2020-0244	SECUENCIA 412538	FECHA DE REPARTO 25- FEBRERO- 2022
--	-----------------------------	---

GRUPO DE REPARTO: ORDINARIO LABORAL

TIPO DE COMPENSACIÓN:		
IMPEDIMENTO Y RECUSACION	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	<input checked="" type="checkbox"/> RECHAZO DE LA DEMANDA:	ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL:		
DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI		

DESPACHO DE DESTINO:

OBSERVACIONES: RECHAZADA

ELABORACION: 11/03/2022

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
 EL JUEZ**

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **NINFA GUZMAN MONPOTES** contra **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA Y COLFONDOS S.A**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2022-00094-00**; para informarle que la parte demandante subsano dentro del término debido. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO

Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, Once (11) de Marzo del Dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 728

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud a que la demanda fue subsanada dentro del término legal y en debida forma por la parte actora; subsanándose las falencias señaladas por el juzgado a través del auto No. 020 notificado en estado del 18 de enero de 2021, razón por la cual se observan reunidos los requisitos exigidos en el **artículo 25 del C. P. T y de la S. S.**, en tal virtud, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda, por parte del (a) apoderado (a) judicial del demandante, por reunir los requisitos exigidos en el **artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA **LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **NINFA GUZMAN MONPOTES** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No **66857518**, contra **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA número de NIT. 860.027.404-1 Y COLFONDOS S.A** o quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** conforme **lo dispone el artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ